

DR 29 674

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Muy buenas noches, como cada día, la Universidad Nacional de Educación a Distancia se acerca a todos ustedes para ofrecerles una programación con contenidos culturales y educativos desde la frecuencia modulada de Radio Uno de Radio Nacional de España. Los viernes son protagonistas de este tiempo de radio la carrera jurídica, la información universitaria y el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Esa noche, nuestro primer espacio, Revista de Derecho, se centrará en las diferentes materias de cuarto curso. En el informativo semanal se dará información del claustro que se celebró esta semana en la UNED, entre otras noticias, y cerraremos con el curso de acceso y los profesores de la asignatura de Historia del Arte explicarán el barroco y el rococó. A partir de este momento iniciamos los 85 minutos que cada viernes dedicamos a la Revista de Derecho, el espacio que está pensado y dirigido para los alumnos de la Facultad de Derecho de la UNED, pero abierto también a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos.

La motivación para el estudio, la orientación y la explicación de los temas que son considerados de interés o de actualidad son los principales objetivos de nuestro programa, y para ello contamos con la presencia y colaboración de los profesores de la sede central. Esta noche nos vamos a centrar en el desarrollo de las materias de cuarto curso de la licenciatura. Los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación son los siguientes.

La nueva legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que entró en vigor el 1 de enero de este año 1993, será el tema analizado por los profesores de Financiero y Tributario, don José López Berenguer, don Alfonso Mantero y el catedrático de la UNED, don José Manuel Tejerizo López. El profesor de Derecho del Trabajo, don Ricardo Pradas Montilla, hablará de la casación social, que es un elemento importante en el Derecho Profesal Laboral. En Derecho Administrativo se tratará el Patrimonio Cultural en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a cargo del profesor don Jesús Prieto.

El titular de Derecho Procesal, don José Tomé Paulé, explicará las diligencias preparatorias de ejecución. Y cerraremos con una visión general de las clases de servidumbre y su problemática, que ofrecerá la titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona. El 1 de enero de este año 1993 entró en vigor la nueva legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, el IVA.

La mayor novedad de esta nueva normativa está en que los bloques de hechos imponibles han aumentado. Antes había dos, uno sobre las operaciones empresariales en el interior del territorio del impuesto y el otro sobre las importaciones. Ahora se ha incorporado uno nuevo sobre las adquisiciones intracomunitarias de bienes y que ha sido el motivo o pretexto para la modificación en principio de la normativa.

Les dejamos con el análisis y comentario que realizan a continuación los profesores de Derecho Financiero y Tributario don José López Berenguer, don Alfonso Mantero y el catedrático don José Manuel Tejerizo López. Buenas noches. Buenas noches.

Esta sesión que vamos a celebrar hoy, para dar cuenta de ciertas novedades legislativas en materia de Derecho Financiero y Tributario, tiene la peculiaridad de ser la primera que oirán ustedes después de celebrar el examen de la primera parte de la asignatura. Es decir, que ya aparece referida expresamente a la segunda parte de la asignatura, esto es a la parte especial a la que se refiere al sistema tributario, en especial el sistema tributario del Estado. Y, por ser la primera de ellas, nos ha parecido que resulta absolutamente imprescindible mencionar la principal novedad que en materia tributaria se ha producido en este año de 1993, y que ha consistido en la aprobación y aplicación a partir del 1 de enero de la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como nos tiene acostumbrada la administración en los últimos tiempos, la aprobación no se ha producido con un tiempo suficiente para que pudieran ser asimiladas las normas de una manera suficiente, puesto que la ley lleva fecha de 28 de diciembre y el reglamento lleva fecha de 29 de diciembre, y ambos entraron en vigor, como acabo de decirles, el 1 de enero de 1993. El Impuesto sobre el Valor Añadido, que como ustedes saben existe en nuestro país desde el año 1986, desde que se incorporó España al mercado común europeo, a la comunidad económica europea, esta normativa no es que presente excesivas novedades en cuanto a la estructura del impuesto, que por otra parte no es tan complicado como podría parecer después de leerse los preceptos que contiene la ley. El esquema realmente del Impuesto sobre el Valor Añadido es muy sencillo, por eso ha tenido tanto éxito, por eso se ha aplicado con tanto éxito en tantos países, pero lo cierto es que la hojarasca normativa, como vamos a poner de manifiesto aunque sea brevísimamente, es muy amplia.

Así pues, en estos minutos vamos a contarles a ustedes algunas de las novedades que contiene la nueva normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. Mis contertulios son, como de costumbre, los profesores López, Berenguer y Mantero, a los cuales ya les pido de inmediato que cuenten algo de este impuesto. Bien, José Manuel, la primera observación es, tú ya la has apuntado, es que promulgar una ley que lleva 28 de diciembre y se publica en el BOE del día 29 y el reglamento que se publica en el BOE del día 30 para que entre en vigor el día 1, difícilmente los contribuyentes han podido cumplirlo.

Entonces nos encontramos con numerosos presupuestos en los cuales veremos qué hace la inspección para aquellos contribuyentes que los primeros 10, 15, 20 días no aplicaron bien o los tipos tributarios o este nuevo hecho imponible que ahora existe. Yo recomendaría a los alumnos que hayan adquirido el BOE, y pienso que quien no lo haya adquirido pues que lo compre porque es un ejemplar barato, pues que se lea la exposición de motivos, porque en la exposición de motivos está bien hecha, vamos, pienso que está bien hecha, mejor que la ley, porque recoge fundamentalmente las novedades a las cuales se refiere el articulado. Y ya aprovecho la ocasión para generalizar una respuesta que estamos dando a título individual.

Los chicos preguntan, bueno, ¿ha cambiado tanto el impuesto sobre el valor añadido que no nos sirva lo que hemos estudiado en años anteriores para aquellos que repiten o que no nos sirvan los textos que hay en el mercado? Y la respuesta es, mire usted, no ha cambiado tanto para que no les sirva. Como ha dicho el profesor Tejerizo, la estructura del impuesto sigue siendo exactamente la misma. Bueno, sí, quizá la mayor novedad es que los bloques que podríamos denominar de hechos impositivos se han multiplicado.

Antes había dos, que eran las operaciones empresariales en el interior del territorio del impuesto y las importaciones, que era toda la entrada de mercancías que procedían de fuera de este territorio. Esta dicotomía se ha convertido ahora en tres bloques, es decir, a los dos que ya existían se incorpora uno nuevo que se le denomina en la ley las adquisiciones intracomunitarias de bienes y que realmente es la novedad del impuesto y el pretexto por el cual ha sido necesario dictar una nueva norma, aunque luego la administración ha dicho que ha aprovechado tan feliz coyuntura para modificar algunas otras cosas de las cuales, si tenemos tiempo, hablaremos. Pero la novedad es las operaciones intracomunitarias, Alfonso.

Que en realidad es una complejidad añadida que no hace falta. Hombre, el Tratado de Roma persigue un mercado único y el acta única imponía que en 1993 se establecía un sistema de recaudación de leyes basado en lo que se llama el devengo en origen, es decir, el producto alemán que viene a España con el IVA alemán entraba en España y luego por un sistema de clearing los países compensaban, lógicamente países más exportadores como Alemania con España que es más importador. Esto tendría que haber sucedido en 1993.

Como no ha sido posible, y probablemente no lo será en 1997, se dice que evidentemente el régimen normal de extracción del IVA será la extracción en origen, es decir, un producto sale de Alemania, con su IVA puesto y en España funciona perfectamente. Esto no se ha podido hacer. Y lo que han hecho es establecer... Es el mercado único.

Es el mercado único. Claro, exactamente igual que en el mercado interior el impuesto se devenga cuando el fabricante o comerciante transmite las mercancías. Claro, como no ha podido ser, entonces han dicho que esto es un régimen transitorio que va a durar del 93 al 97 sin perjuicio de las prórrogas que existan, que existirán prórrogas.

El IVA yo creo que es la parte más fundamental, como todos los impuestos, de la soberanía de un país. Eso está claro. Y los países no prescinden de su soberanía tan fácilmente y esta es la razón de haber hecho una especie de maquillaje del impuesto para disimular que no ha podido entrar en vigor el mercado común, el uruguayo.

Esto es el nacimiento de la adquisición intracomunitaria de bienes, que es lo mismo que había antes, exportación de Alemania y importación en España, solo que ahora ya no se liquida en la aduana española, sino que, como vamos a explicar, autoliquida el, podríamos llamar, importador español. Esto añade una gran complejidad al impuesto. Este es el problema que se nos plantea.

Pero es lo único, lo único, la única manera importante, y sobre todo en materia de transporte también ha habido algunas novedades importantes. Sí, porque las operaciones intracomunitarias de bienes en la práctica son tres tipos de operaciones. La primera de ellas es la que acabas de mencionar, Alfonso, es decir, la introducción de mercancías procedentes de otro país, de la comunidad.

La segunda es el transporte de esa misma mercancía que se considera hecho imponible autónomo. Y la tercera no tiene una justificación racional, no tiene una justificación dogmática, sino que tiene una justificación exclusivamente de carácter práctico. Y es la mención expresa de la introducción en el territorio de aplicación del impuesto, que como saben ustedes, y se lo ha cambiado, es la península y las Islas Baleares, de los vehículos, de los vehículos.

Las autoridades administrativas han puesto de manifiesto que esta ha sido una imposición de los países para los cuales podía plantear muchísimos problemas el hecho de que sus ciudadanos se fueran a comprar el vehículo a otro país vecino. Las discusiones dicen que incluso han terminado bajando hasta los 48 centímetros cúbicos de que habla la ley en algún artículo, cuando las primeras manifestaciones de la ley se quedaban muchísimo más arriba. Sí, estamos hablando de este hecho imponible y entonces vamos a hacer alguna aclaración de cara a los alumnos y porque nos afecta muy directamente a España.

¿Qué sucede con Canarias, Ceuta y Melilla? Son parte del territorio español, pero no son parte a estos efectos tributarios del IVA del territorio comunitario de momento. Por tanto, las operaciones con Canarias, Ceuta y Melilla se consideran como exportaciones, si es el residente en el territorio peninsular e Islas Baleares el que vende a estos sitios, o como importaciones si se adquieren bienes o productos procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla. Por razones un poco distintas, porque Ceuta y Melilla siguen teniendo la consideración de Puerto Franco, en cambio Canarias ha perdido esta consideración de Puerto Franco.

Allí se aplica un IVA, un Impuesto General Indirecto Canario, que es un IVA reducido, muy peculiar, muy controvertido incluso en la propia isla. Pero en fin, en definitiva, para la claridad respecto al sistema de este hecho imponible de adquisición intracomunitaria de bienes, este hecho imponible se aplica también, o mejor, perdón, no se aplica a las relaciones con Ceuta, Melilla y Canarias. Bueno, aparte de este tipo de cuestiones que se refieren a la aplicación, a lo que podríamos denominar el ámbito de aplicación objetiva del impuesto, incluso de aplicación territorial, la ley introduce otras novedades.

No tan llamativas, puesto que el bloque nuevo que es, como estamos diciendo en estos momentos, las adquisiciones intracomunitarias, pero sí algún tipo de novedades en cuanto al resto de la normativa. Simplificando, la normativa del impuesto hace mención al régimen general, y dentro del régimen general es muy importante el juego del impuesto, es decir, la repercusión del impuesto por parte de los sujetos pasivos a los destinatarios de los bienes y servicios, y la deducción del impuesto soportado por esos mismos sujetos pasivos. Y luego la existencia de una serie de regímenes generales.

Las novedades en los regímenes especiales se han producido fundamentalmente en cuanto a su característica de obligatorio, de establecimiento obligatorio o de opción por parte de los contribuyentes, pero sí quiero hacer mención que se ha flexibilizado el juego de deducción respecto a la situación anterior. Alfonso, posiblemente por la experiencia práctica que tiene, conoce que este era un impuesto de aplicación formal muy rígida, de tal manera que incluso el que se equivocaba tenía muy pocas posibilidades de rectificar. Unos plazos tremendos que existían de un año nada más, el mes siguiente, los cinco años menos mal que ya se ha ampliado todo esto, y la situación es más lógica porque esto es un crédito que se tiene contra el Estado a la hora de la deducción.

Ha mejorado la ley muchísimo en materia de repercusión, en materia de rectificación de facturas también se ha mejorado muchísimo, un poco más al aire de lo que hace el langonero. Sin embargo, en materia de adquisición intracomunitaria, pues las deducciones, solamente Italia y nosotros hemos conseguido un trato de favor, es decir, se supone que si yo me autoliquido el impuesto por una adquisición intracomunitaria, un bien que viene de Alemania, y lo hago el día que recibo la mercancía, y hago yo mi factura aquí dentro y me autoliquido, teóricamente en ese mismo periodo yo debería deducirme el IVA que me he puesto en mi factura. Bueno, hay que esperar al periodo siguiente.

Dos países solamente han conseguido esto, Italia y España, con lo cual hay un efecto financiero importante para las empresas, pero sin embargo se ha paliado porque hoy se permite que la liquidación no sea semestral, trimestral, mensual. Hoy se puede elegir la mensual. Con lo cual la gran empresa en este país, la que tenía más de mil millones de facturación, cuatro mil millones, en el mes siguiente ya puede deducirse el IVA autosoportado, que tiene gracia, autosoportado en el mes anterior.

Si las empresas son capaces de meterse en una mecánica de cada mes hacer liquidaciones de IVA, pues solamente tendrá un efecto financiero desfavorable por un mes. Esto sí es positivo. En materia de sanciones ha habido sanciones nuevas también.

También son importantes, evidentemente, la comunicación de un tipo inferior al correspondiente. Tengo usted en cuenta que son tres tipos tributarios ahora. Es decir, nos vamos a mover de en la banda alta, en el 15%, que es normal, después un 6%, que ya lo teníamos, y luego hay unos productos reducidísimos, que son, a mí me recuerda mucho el impuesto de tráfico de empresas, pues son los mismos, que son los artículos de primera necesidad.

Bien, esto nos lo han permitido también en el Consejo de las Comunidades Europeas, que nosotros tengamos un tipo hiperreducido, que será importante provocado probablemente por la situación en España actual, no por otra cosa. Sí, vuelvo a insistir un poco en la idea que habéis manifestado, de que hay algo siempre positivo cuando una ley modifica otra anterior. La experiencia aconseja cosas que la hacen más favorable o más flexibles.

Por ejemplo, el supuesto de algunas exenciones. Ya sabemos que siguen exentas, en el texto

de la nueva ley, exenciones que ya existían anteriores. Las segundas y posteriores entregas de edificaciones, las de terrenos rústicos, esto estaba exento.

Ahora ya, la ley permite a quien enajena optar por la exención o por liquidar el IVA, comunicándose fehacientemente al adquirente. Eso tiene dos grandes ventajas. Dos grandes ventajas que posiblemente los que conozcan el impuesto no lo sepan.

Los alumnos, posiblemente, si no estudian la normativa anterior, no lo demuestran. Pero no es tan gran ventaja que también tienen sus trampas. Las dos grandes ventajas que tienen son, de una parte, que el adquirente de esos productos que antes estaban exentos del impuesto sobre valor añadido y tenía que pagar impuestos sobre transmisiones patrimoniales, ya no tiene que soportar este último impuesto que, como saben ustedes, no se puede repercutir.

Punto número uno. Punto número dos. Al conseguir que estas operaciones estén sujetas, el que transmite los bienes ya no está sujeto a la obligación de regularizar las deducciones anteriores mediante la aplicación de la correspondiente regla de prorata si estaba dentro del plazo de regularización, que para el caso de los inmuebles era de 10 años.

Esas son las ventajas. Los inconvenientes es que esta norma no es de tan general aplicación como parece a primera vista porque exige que el adquirente sea un sujeto pasivo que realice total y absolutamente operaciones sujetas al impuesto. Es decir, que no realice ningún porcentaje de operaciones fuera de la tributación del mismo.

Y no hace falta leerse más que el resto de las exenciones para darse cuenta que hay un gran número de sujetos pasivos que realizan simultáneamente operaciones sujetas y operaciones exentas. Pero bueno, no deja de ser una situación novedosa. Se me ocurre una tercera ventaja interesante.

Y es la no aplicación al IVA de la ley de tasas y precios públicos cuando sí se aplica a transmisiones patrimoniales. Esto es importante. Es decir, estas operaciones de transmisión de terreno rústico o de segundas o ulteriores edificaciones exentas del IVA tributaban por transmisiones patrimoniales.

Entonces automáticamente se le podía aplicar a la ley de tasas y precios públicos la ceble disposición adicional cuarta con sus consecuencias tan tremendas. Es que la disposición adicional cuarta de tasas y precios públicos a la cual deberíamos dedicar casi una sesión monográfica Muchas. Es de una, por decirlo de una manera muy suave, de una injusticia grande por no utilizar expresiones un poco más duras.

Bueno, nos queda poco tiempo. Querría también poner de manifiesto, y Alfonso también por su experiencia práctica no lo puede decir, que este impuesto, que la verdad es que como toda esta nueva ley, que como sucede siempre es claraoscuro, tiene aspectos positivos puesto que soluciona problemas que se habían planteado durante la aplicación de la antigua y aspectos no tan favorables como por ejemplo la remisión ad infinitum dentro de la propia ley e incluso de

fuera de la propia ley tiene una, ha presentado una indudable complejidad por razón de la aparición de estas nuevas hechos imponible de adquisiciones intercomunitarias por lo que se refiere a los aspectos formales. Al sujeto pasivo de este impuesto le han complicado la vida.

Tiene que llevar un libro especial de adquisiciones intercomunitarias y de entrega intercomunitaria. Tiene que conservar naturalmente la factura que le viene del extranjero. Coserle a la que hace él a continuación donde autoliquidada el IVA.

Presentarla por separado naturalmente en el impuesto. Al mes siguiente debatiblemente deducirse aquello. Claro, el problema es un problema de fraudificación, vamos a dejar la autonomía.

Es un problema de fraudificación. Porque al medio tiene que fiarse en este momento de que recibe una factura de Dinamarca o de Alemania y que el señor de aquí, porque no va a pasar por la aduana, la aduana pasa el camión rapidísimamente y no lo paran siquiera. Entonces entran aquí, reciben la mercancía y me hago yo mi autoliquidación.

Esto cómo se va a arreglar en la práctica. Con una información trimestral que tienen que efectuar todos los sujetos pasivos de todo el mercado común. Que se van a intercursar los datos.

Habría que haber un ordenador específico, una uberta para ello, ¿no? Entonces al cabo, no sé, de ocho meses nos daremos cuenta que habría una partida de Alemania, no sé, de frigorífico que el importador, por llamarle importador, de aquí no ha autoliquidado el impuesto. Esto va a meter muchísimos problemas. Perdona Alfonso, dada la perentoriedad de los plazos que se nos echan encima.

Decir que esta es la principal novedad normativa, pero que también hay novedades normativas, como ya nos tienen acostumbrados en materia tributaria, en la ley de presupuestos para el año 1993. En las cuales, entre otras cosas, hay una nueva tarifa del impuesto sobre la renta, tanto para la declaración singular o individualizada como para la tributación conjunta. Y luego algún otro tipo de novedades referidas a otros impuestos, como ya es inhabitual, impuestos de carácter local, otro tipo de tasas.

Y quizá, ya por último para cerrar esto, una nota anecdótica. Ha sido aumentado después de muchísimos, muchísimos años, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales en su modalidad de actos jurídicos documentados, que grababa los documentos de carácter notarial. El famoso impuesto de 5 pesetas, de 5 o 10 pesetas, que ahora se ha convertido en un impuesto de 25 o 30 pesetas, perdón, no, 50 pesetas según que se utilice el folio o el pliego.

Entonces, advertir a los alumnos que, puesto que esta normativa ha entrado en vigor el 1 de enero de 1993 y que no van a realizar el examen correspondiente hasta junio de este mismo año, que tengan en cuenta que, por lo que se refiere a algunas figuras tributarias, fundamentalmente el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre sociedades, existe normativa

nueva para este año de 1993, contenida, como ya les digo, en la Ley de Presupuestos para este mismo año, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este mismo año. Bueno, si acaso, añadir también, y quizá podamos terminar, que existe una nueva ley de impuestos especiales, que yo creo que se ha dictado un poco para modificar algo del gravamen de los productos antiguos, pero sobre todo para introducir el impuesto sobre matriculación compensatorio de la disminución del IVA. Que nos daría para hablar... Que nos daría para hablar también muchísimo largo.

Durante otra noche. Que se haga ese nuevo concepto introducido en la Ley de Impuestos Especiales. Los siguientes minutos los vamos a dedicar a profundizar en un aspecto importante del derecho procesal laboral, la casación social.

El profesor de Derecho del Trabajo, don Ricardo Pradas Montilla, se centrará en la casación para la unificación de doctrina, recurso de reciente creación. Explicará también las novedades más importantes y previamente hará unas consideraciones generales sobre el derecho procesal laboral. Les dejamos con el profesor Pradas.

Muy buenas noches a todos los alumnos que tengo oportunidad de escuchar. Nos volvemos a encontrar después de realizadas las primeras pruebas presenciales y a mí me encomiendan, con la dirección del curso, el área de Derecho Procesal Laboral, con la esperanza de poderos transmitir, a través de este medio, alguna orientación llamativa o bien curiosa que pudiera atraeros vuestro interés hacia esta parcela del derecho laboral a la que, por circunstancias de extensión de los programas, no se suele destinar el tiempo que verdaderamente requeriría. Me propongo, en el tiempo que se me ha asignado, apuntar, sin grandes pretensiones, a algunas ideas que os puedan ayudar a acercaros a la comprensión del proceso laboral a cuyo otra vez se interpreta y aplica, precisamente, el derecho laboral positivo que estáis estudiando y, más concretamente, nos aproximaremos a una cuestión de palpitante actualidad, como es la casación laboral, con especial atención a la casación para la unificación de doctrina, recurso este de reciente creación, como sabéis, en la configuración que de él hace el nuevo texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990.

Comencemos con algunas consideraciones sobre el derecho procesal laboral que es fiel reflejo del espíritu renovador y cambiante de las normas materiales que disciplinan las relaciones jurídicas entre trabajadores y empresarios. En la vinculación histórica, no dependencia, precisamente, entre el derecho procesal civil y el derecho procesal laboral, señalemos, antes de nada, que del proceso civil, el laboral deja en pie nada más la estructura lógica del proceso, obviando los principios tradicionales del proceso civil. Algunas de las modernas concepciones del derecho procesal civil se inspiran en los principios peculiares del derecho procesal laboral, como son la inmediación, la concentración, etc.

Con un derecho procesal basado en la oralidad y en la inmediatez y celeridad, es lógico que se establezca un sistema restrictivo de recursos y, entre estos, hoy quiero resaltaros la importancia de la nueva casación social, a la luz de las innovaciones que viene introduciendo el

nuevo texto articulado. Destacaría, entre algunas otras, las siguientes novedades. Se suprime la casación que sabíais que era persaltum, que caracterizaba al anterior sistema.

Las sentencias que dictan los juzgados de lo social ya no son directamente recurribles en casación. Sí son recurribles, pero en suplicación. Ante los tribunales superiores de justicia, no ante el Tribunal Supremo.

La dualidad casacional, que anteriormente era conocida, tiene hoy otro significado. Antes había dos recursos, el de casación de infracción de ley y el de cabernamiento de forma. Ahora estos dos se quedan unificados en uno solo, que se llama el de casación.

Y se crea, sin embargo, el de casación para la unificación de doctrina. El primer recurso de casación está previsto frente a sentencias de los tribunales superiores de justicia o frente a las que fueron dictadas por la sala de lo social de la Audiencia Nacional. Este segundo está previsto, el de casación para la unificación de doctrina, para impugnar sentencias de los tribunales superiores de justicia que resuelvan recursos de suplicación.

La nueva casación ordinaria, por razón de la materia a la que queda circunscrita, que es el derecho colectivo o derecho sindical, viene a sustituir al antiguo recurso especial de suplicación del que conoció la sala quinta del distinto ya Tribunal Central de Trabajo, o que se denominaba también a esta sala, sala de conflictos colectivos. Son cuestiones, por tanto, las que serán conocidas por el Tribunal Supremo a través de esta casación ordinaria de carácter exclusivamente colectivo. Las notas que caracterizan a esta casación, llamada, como digo, ordinaria, para distinguirla de la otra casación, la de unificación de doctrina, son las siguientes.

Primera, es un recurso este de naturaleza extraordinaria. Es decir, sólo cabe frente a determinadas resoluciones y deberá fundarse en alguno de los motivos que la ley determina. Quiero decir que no es suficiente con que la parte manifieste su simple disconformidad con la resolución que pretende impugnar.

Segunda, el carácter formal del recurso. Se exige un rigor procedimental cuya inobservancia puede determinar la inadmisión cuando no se cumplen los requisitos demandados en su fase de preparación y de sustanciación. En tercer lugar, la casación es un segundo grado de jurisdicción.

Hay una segunda opción de valoración judicial de lo actuado en la primera instancia.